

nes aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de Nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las Leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas Leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueó, entregados por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor, y que obliguen tanto a España como a la República de Honduras, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta, que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos, y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo que una de las altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a 17 de octubre de 1972.

Por el Gobierno del Estado español, <i>Gregorio López Bravo,</i> Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República de Honduras, <i>Andrés Alvarado Puerto,</i> Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El presente Convenio entró en vigor el 8 de noviembre de 1978, fecha de la última de las Notas verbales por las que las Partes acordaron, cumplidos los requisitos legales e internos respectivos, dicha entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,

MINISTERIO DE DEFENSA

30340 *ORDEN de 14 de diciembre de 1978 por la que se suprime el Servicio Comercial de las Industrias Militares.*

Con el fin de atender a las necesidades entonces sentidas, fue creado por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1952, el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM), que ha venido rigiéndose en su funcionamiento, como Organismo del extinguido Ministerio del Ejército, por el Reglamento provisional aprobado por Orden de 8 de agosto de 1959.

Las actuales circunstancias son radicalmente distintas de las que, en su día, llevaron a crear aquel Organismo. Por una parte, se ha dictado una más completa legislación sobre contratación del Estado, y por otra, ha sido constituido el Ministerio de Defensa con una finalidad coordinadora que obliga a reconsiderar la necesidad de algunos Organismos existentes y la actividad de otros, con objeto de ir consiguiendo una mayor aproximación entre los modos de actuar de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en cuenta tales objetivos, y en uso de la autorización concedida por la Disposición Final Primera, número 2, del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo primero. Queda suprimido el Servicio Comercial de las Industrias Militares (SECIM).

Artículo segundo. Las funciones que venía realizando el mencionado Servicio pasarán a ser desempeñadas, en tanto no se disponga otra cosa, por la Dirección de Industria y Material de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército, con excepción de aquellas que legalmente correspondan a otros Organismos del Departamento.

El personal y medios del extinguido Servicio pasarán a depender de la citada Dirección.

Artículo tercero. Los fondos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento de 8 de agosto de 1959, se integrarán en el de Atenciones Generales de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, letra d) del Real Decreto 1768/1978, de 24 de junio.

Artículo cuarto. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden, la Junta Administrativa del Servicio Comercial que se suprime, funcionará con el carácter de Junta Liquidadora y bajo la directa competencia del General Director de Industria y Material, hasta la entrega de los fondos a que se refiere el artículo anterior, lo que necesariamente habrá de practicarse antes del día 1 de enero de 1979.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Servicio Comercial de las Industrias Militares de 8 de agosto de 1959.

Madrid, 14 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

30341 *ORDEN de 15 de diciembre de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1978, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y sep-